



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8209563  
Email: [j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, cuatro (4) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Juez	GLORIA MILENA PAREDES ROJAS
Expediente	190013333005 – 202300 219 00
Demandante	DEOBELDA URRIAGO ELIZALDE Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE EL TAMBO, CAUCA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE EL TAMBO – MUNICIPIO DE POPAYÁN – HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA – CLÍNICA LA ESTANCIA
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 439

#### ASUNTO

Dando aplicación al artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a revisar las actuaciones surtidas.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 482 del 20 de marzo de 2024<sup>1</sup>, se aceptó el impedimento planteado por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán y se avocó el conocimiento del proceso de la referencia.

Posteriormente se fijó en lista de traslado de excepciones el día 19 de junio de 2024<sup>2</sup> y luego, mediante auto interlocutorio No. 1827 del 25 de octubre de 2024<sup>3</sup>, se difirió a la sentencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por las entidades demandadas y se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial para el día 3 de abril de 2025.

Luego, ante a una solicitud elevada por el apoderado de ALLIANZ SEGUROS S.A., radicada el 31 de octubre de 2024, en la que requería adición del auto que convocó a audiencia inicial, solicitó al despacho emitir pronunciamiento respecto a la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulada por ALLIANZ SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía.

Manifestó que en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se alegó la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía con la denominación *“en el presente caso se configura la caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía/ineficacia del llamamiento en garantía”*.

En ese orden, mediante auto interlocutorio No. 016 del 17 de enero de 2025<sup>4</sup>, el despacho adicionó el auto interlocutorio No. 1827 de 25 de octubre de 2024 y declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado a ALLIANZ SEGUROS S.A.

En la audiencia inicial celebrada el día 3 de abril de 2025, mediante acta No. 045<sup>5</sup>, el apoderado de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, también representante de Allianz Seguros S.A., solicitó pronunciamiento respecto a la excepción de ineficacia del llamamiento en garantía formulada en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

#### CONSIDERACIONES

El saneamiento

El artículo 207 del CPACA, señala:

---

<sup>1</sup> Archivo 004 ED.

<sup>2</sup> Archivo 006 ED.

<sup>3</sup> Archivo 011 ED.

<sup>4</sup> Archivo 017 ED.

<sup>5</sup> Archivo 037 ED.

*“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

Por su parte, el artículo 11 del CGP, prescribe:

*“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

Seguidamente, el artículo 42 del CGP, hace referencia a los deberes y poderes de los jueces:

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

*(...)*

*12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.*

*(...)”.*

En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Por lo tanto, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, al igual que aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.

## CASO CONCRETO

En ese orden, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 225, respecto al llamamiento en garantía, dispuso:

*“ARTÍCULO 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.*

Así mismo, es importante establecer que el Código General del Proceso en sus artículos 64, 65 y 66, expresa:

*“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía.*

*Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

*El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.*

*Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.*

Mediante auto interlocutorio No. 040 del 30 de enero de 2019<sup>6</sup>, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, que tenía a su conocimiento el proceso de la referencia, admitió el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Susana López de Valencia frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros; el llamamiento formulado por la Clínica La Estancia S.A. frente a Allianz Seguros S.A. y el llamamiento en garantía formulado por la Empresa Social del Estado Hospital de El Tambo frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros. Auto que se notificó en estados electrónicos el día 31 de enero de 2019.

La notificación electrónica del auto 040 del 30 de enero de 2019, se efectuó por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, el 24 de septiembre de 2019<sup>7</sup>, como consta igualmente según oficio 714 de la misma fecha, dirigido a La Previsora S.A. Compañía de Seguros en la que se remitió el traslado de la llamada en garantía<sup>8</sup>.

El día 16 de octubre de 2019, La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía y señaló que se configuró la caducidad de la acción frente al llamamiento en garantía e ineficacia del llamamiento en garantía teniendo en cuenta que la notificación de la admisión del llamamiento en garantía no fue notificado como lo ordena la norma dentro de los seis meses siguientes a su notificación por estado, por lo tanto, solicitó la ineficacia del llamamiento en garantía.

Sobre el particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>9</sup> se pronunció en el siguiente sentido:

*“Por lo tanto, debe concluirse que al margen de que, si es el juzgado el encargado de la obligación de practicar la notificación personal, o, si esa carga se impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica personalmente dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió.*

<sup>6</sup> Folios 158-162 archivo 08 carpeta expediente remitido.

<sup>7</sup> Folios 32-34 archivo 07 carpeta expediente remitido.

<sup>8</sup> Folio 35 archivo 07 carpeta expediente remitido.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicado No. 20001-23-33-000-2021-00392-01 del 24 de febrero de 2022.

*Una interpretación en contrario conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios propios de las normas de orden público, mientras que tal exigencia se aplica de manera implacable a los sujetos procesales interesados en el llamamiento en garantía”.*

Así las cosas, desde la notificación del auto que decidió el llamamiento en garantía a la fecha de notificación ya transcurrieron los seis meses, sin que se lograra la notificación del llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en consecuencia, como quiera que lo actuado no se configura en una causal de nulidad, procederá este despacho a declarar el llamamiento ineficaz de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del CGP y se modificará para dejar sin efectos el decreto de pruebas respecto de la solicitudes realizadas por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contenido en el auto interlocutorio No. 423 proferido en audiencia inicial celebrada el día 3 de abril de 2025, las cuales, por ende, no serán practicadas.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía efectuado a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: MODIFICAR para dejar sin efectos, el auto interlocutorio No. 423 proferido en audiencia inicial celebrada el día 3 de abril de 2025, únicamente respecto al decreto de pruebas solicitado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR saneada la actuación procesal surtida hasta este momento.

CUARTO: La presente providencia se notifica en los términos de la Ley 1437 de 2011, en todo caso con remisión de copia de esta providencia.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[olgaluna7623@gmail.com](mailto:olgaluna7623@gmail.com)  
[hospitalambo@gmail.com](mailto:hospitalambo@gmail.com)  
[juliangarcia98@hotmail.com](mailto:juliangarcia98@hotmail.com)  
[hospitalambo@hotmail.com](mailto:hospitalambo@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[luciaom13@hotmail.com](mailto:luciaom13@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)  
[juridica@hosusana.gov.co](mailto:juridica@hosusana.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co)  
[gerenciahslv@hosusana.gov.co](mailto:gerenciahslv@hosusana.gov.co)  
[gerencia@laestancia.com.co](mailto:gerencia@laestancia.com.co)  
[contactenos@previsora.gov.co](mailto:contactenos@previsora.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co)  
[nanlopezr@hotmail.com](mailto:nanlopezr@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

Firmado Por:

**Gloria Milena Paredes Rojas**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f768c120d6a665571cfac9c1f9cdd2a6d8a65d3808ccb494e31fabde18437d12**

Documento generado en 04/04/2025 02:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**